



Rama Judicial
Poder Judicial de la Federación
República de Colombia

CONSTANCIA: Se deja en el sentido, de que se consultó el aplicativo SISTIPEC WEB y el Sistema de Gestión de Procesos y Manejo Documental Justicia Siglo XXI de Bucaramanga, y no se tiene noticia procesal que el (la) sentenciado (a) **HERNANDO CARDONA HERNÁNDEZ**, haya incurrido en la comisión de un nuevo hecho punible dentro del periodo de prueba que se le impuso en el presente asunto, Bucaramanga, 14 de mayo de 2021. Sirvase proveer.

YUSDARYS CONTRERAS TORRES
Sustanciadora

NI. 4846 (Radicado 2013-00075)

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO	LIBERACIÓN DEFINITIVA
NOMBRE	HERNANDO CARDONA HERNÁNDEZ
BIEN JURÍDICO	LA SEGURIDAD PÚBLICA
CÁRCEL	SIN PRESO
LEY	906 DE 2004
DECISIÓN	DECRETA LIBERACIÓN DEFINITIVA Y EXTINCIÓN DE LA PENAL ACCESORIA

ASUNTO

Resolver la Liberación Definitiva de la pena en relación con **HERNANDO CARDONA HERNÁNDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **16.112.877**

ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, en sentencia de 10 de abril de 2015, condenó a **HERNANDO CARDONA HERNÁNDEZ** a la pena principal de 96 meses de prisión y multa de 2.000 SMLMV, como responsable de las conductas punibles de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES. Se le negaron la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

En proveído de 29 de diciembre de 2017, esta oficina judicial le concedió el sustituto de la libertad condicional por un periodo de prueba de 36 MESES 3 DÍAS, previo cancelación de caución prendaria por valor de 1 SMLMV que garantizó mediante Póliza de Seguros Judiciales y suscripción de diligencia

Palacio de Justicia "Vicente Azuero Pieta", oficina 338
Tel.: (7) 6339300 | E-mail: j02cpmsbuc@cendaj.ramajudicial.gov.co
Horario de atención: 8:00 am - 4:00 pm



de compromiso, documento que firmó el 9 de febrero de 2018 recobrando su libertad en la misma fecha¹.

CONSIDERACIONES

Procede el Juzgado a determinar la viabilidad de decretar la liberación definitiva de las penas impuestas, previo análisis del cumplimiento de los compromisos signados en el acta compromisoria.

El artículo 67 del Código Penal prevé la liberación definitiva, cuando el sometido al periodo de prueba durante éste, cumple con las obligaciones impuestas y no comete un nuevo delito.

En el caso de **HERNANDO CARDONA HERNÁNDEZ**, se tiene que esta oficina judicial le concedió la libertad condicional por un periodo de prueba de 36 MESES 3 DÍAS. A la fecha se tiene que el periodo de prueba se encuentra satisfecho, así como que dentro del expediente no se tiene noticia procesal que haya incurrido en la comisión de un nuevo hecho punible dentro del periodo de este, razón por la cual, se procederá la declaración de liberación definitiva.

Se ha de cancelar entonces cualquier compromiso que el favorecido haya adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto. **No se ordenará devolución de dineros en razón a que las obligaciones impuestas fueron garantizadas mediante póliza judicial.**

Con respecto a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas, resulta importante resaltar que si bien el juzgado en decisiones anteriores venía señalando que la pena accesoria se ejecutaba una vez se hubiere cumplido la pena principal, de acuerdo con la interpretación de la sentencia CSJ SP del 26 de abril de 2006, Rad. 24.687, en este momento se reconsidera tal postura y en adelante se atenderá el contenido estricto del artículo 53 del C.P., que indica que:

"las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con esta",

Lo anterior, al tenerse en cuenta la determinación de la Corte Suprema de Justicia, que en providencia STP 13449-2019 Radicación No. 107061 del 1 de octubre hogaño, en sede de tutela, recomienda de manera prevalente el uso del método gramatical, dado que la redacción del texto legal ofrece estabilidad y certeza Jurídica y no necesita interpretaciones adicionales.

¹ Folio 80 y 83 Cdo de penas



Sobre el mismo tema la jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha establecido que:

«la pena accesoria siempre se ase [sic] debe aplicar y ejecutar de forma simultánea con la pena principal de prisión. En conclusión, la suspensión de derechos políticos desaparece una vez cumplida la pena principal y en consecuencia, se obtendría la rehabilitación de los derechos políticos» (T-218/1994, C-581/2001, C-328/2003, C-591/2012, T-585/2013) y, más recientemente, que «(i) siempre que haya una pena privativa de la libertad, se deberá interponer la pena de suspensión de derechos políticos; (ii) las penas privativas de otros derechos impuestas como accesorias de la pena privativa de la libertad, tales como la suspensión de derechos políticos, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con la pena principal y (iii) la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito» (T-366/15).²

Ahora bien, se advertirá al Juzgado de conocimiento sobre la obligación de compulsar copias a la División Cobro Coactivo de la dirección seccional de administración judicial, para la ejecución coactiva de la multa, enviar copias de la sentencia en los términos de la normatividad civil, remitiéndole copia del presente auto.

Ejecutoriada la presente determinación, remítase el expediente al Centro de Servicios Judiciales de la ciudad, para que se proceda a su archivo definitivo.

De conformidad con lo antes expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR la liberación definitiva de la pena de prisión impuesta a **HERNANDO CARDONA HERNÁNDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.112.877, conforme a las consideraciones consignadas en este auto interlocutorio.

SEGUNDO. - DECLARAR extinguida la pena accesoria que fue impuesta a **HERNANDO CARDONA HERNÁNDEZ**, de conformidad con las previsiones del art. 53 del C.P. y en la sentencia CSJ STP13449-2019 Radicación 107061 del 1 de octubre de 2019, para lo cual se deberá comunicar de esta decisión a las mismas autoridades a las que se les informó la imposición de la condena.

² CSJ STP13449-2019 Radicación 107061 1 de octubre de 2019 M.P. Patricia Salazar Cuellar



Poder Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TERCERO.- No se ordenará devolución de dineros en razón a que las obligaciones impuestas fueron garantizadas mediante póliza judicial.

CUARTO.- OFICIAR a las entidades que se les comunicó la sentencia de conformidad con el artículo 476 del C.P.P. y **Remitir el expediente al CSJ SPA, para su archivo definitivo.**

QUINTO.- Se advertirá al Juzgado de conocimiento sobre la obligación, de compulsar copias a la División Cobro Coactivo de la dirección seccional de administración judicial, para la ejecución coactiva de la multa, enviar copias de la sentencia en los términos de la normatividad civil, remitiéndole copia del presente auto.

SEXTO.- ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Jueza